

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. 112

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Restitución y formalización de tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante:	MARIA EMILSE PEÑA VALENCIA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00067-00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.547.116 expedida en Morales, Cauca, y relacionada con el predio rural denominado "LOS MANGOS", ubicado en la vereda EL DIVISO, corregimiento EL MESÓN del municipio de MORALES, Departamento del Cauca.

II. RECuento FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala la parte solicitante, que la señora MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA es oriunda del municipio de Morales, Cauca, madre soltera, cabeza de hogar, donde su núcleo familiar se encuentra conformado por tres hijas.

Agrega que, frente al inmueble objeto de restitución se trata del predio rural denominado "LOS MANGOS" ubicado en la vereda EL DIVISO del Corregimiento de EL MESÓN, municipio MORALES, CAUCA, el que hace parte de un predio de mayor extensión, el cual figura inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120- 113525 a nombre del señor LUIS ÁNGEL PEÑA LUCUMI, padre de la activa, quien falleció en el año 1987; tras el suceso la señora MARÍA OTILIA VALENCIA, madre de la solicitante, decidió dividir el terreno entregando una porción de tierra a la solicitante y sus hermanos AMILCAR, GLORIA AMPARO, JESÚS FERNELY, LEIDY JHOANA y GIOMARA PEÑA VALENCIA, CARLOS ALBERTO y JOSÉ TIBERIO ambos VALENCIA VALENCIA.

Alude que, la señora MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA, destinó el predio a vivienda rural construida en madera, así como a actividad agrícola representado en cultivos de pan coger y cría de aves de corral. Menciona que en el año 2010, una de las hijas de la activa que para ese entonces era menor de edad, fue reclutada por un grupo armado al margen de la Ley, en el que permaneció vinculada por un lapso de 4 años; agregó que en el año 2014 regresó a casa tras un permiso concedido por el actor armado para visitar a su familia, empero tras la inminente orden de regresar a las filas del actor armado en el año 2015, y ante la negativa de ello, la parte accionante y familia optaron por desplazarse hacia el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, donde acudieron al Bienestar Familiar para informar que su hija de 17 años, había desertado de un grupo armado ilegal tras su reclutamiento, asegurando que la institución asumió la custodia de sus tres hijas inicialmente, empero a la presentación de la demanda, solo la menor se encuentra en custodia del bienestar familiar debido a que su padre biológico es

investigado por el presunto delito de abuso sexual a la menor.

Manifiesta que no se retornó por temor, y tras la salida de la región el predio permaneció en estado de abandono; refiere que el hermano de la accionante TIBERIO PEÑA, permaneció en la casa construida en el predio reclamado en restitución por un periodo de tiempo aproximado de 3 meses, pero no recibió utilidad económica alguna por la estadía en el inmueble y agregó que aceptó que su familia estuviera ocupando el terreno debido a que habían padecido un desplazamiento forzado del departamento de Nariño.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.547.116 expedida en Morales, Cauca, y su Núcleo Familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras relacionada con el predio denominado "LOS MANGOS", ubicado en la vereda EL DIVISO, corregimiento EL MESÓN del municipio de MORALES, Departamento del Cauca, identificado con MI 120 – 113525, Número Predial 194730005000000010147000000000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 269 del 8 de julio de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.547.116 expedida en Morales, Cauca, y su Núcleo Familiar, y relacionada con el predio denominado "LOS MANGOS", ubicado en la vereda EL DIVISO, corregimiento EL MESÓN del municipio de MORALES, Departamento del Cauca, identificado con MI 120 – 113525, Número Predial

194730005000000010147000000000, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Necesario es referir que se dispuso vincular a los señores AMILCAR, GLORIA AMPARO, JESUS FERNEL, LEIDY JHOANA Y GIOMARA PEÑA VALENCIA, así mismo a los señores CARLOS ALBERTO Y JOSE TIBERIO VALENCIA VALENCIA, a los herederos de los citados, quienes fueron convocados en la Publicación que se realizó por parte de la URT y en la Alcaldía Municipal de MORALES (C).

A través de proveído No. 268 del 25 de febrero de 2020, se dispuso oficiar a la defensoría del pueblo para la designación de defensor público que representara los intereses de los vinculados en el sub lite, es así como se designó a profesional del derecho, quien fue posesionada y a quien se le notificó la admisión, corriendo los traslados pertinentes, por lo que contesto la demanda, y manifestó entre otros aspectos, que no se opone a las pretensiones del asunto, alude " ... *FRENTE A LAS PRETENSIONES Es importante tener en cuenta que hasta el momento no se evidencia que se vulneren intereses o derechos de mis representados y que no hay razones para restar credibilidad a las pruebas que presenta la Unidad de Restitución de Tierras para acreditar la calidad de víctima de los solicitantes (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011) sin perjuicio del análisis que conforme a los criterios de la sana crítica realice este despacho manifiesto que NO ME OPONGO a la pretensión de reconocer el derecho de Restitución a favor del señor MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA y su grupo familiar... Respecto a las Pretensiones Complementarias, manifiesto que no me opongo a las pretensiones y ordenes solicitadas. ...*".

Mediante proveído Nro. 917 fechado el 22 de julio de 2020, se prescinde de la práctica de pruebas, y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar, en conclusión, decisión que no fue objeto de reproche.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de la solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que la parte accionante es poseedora del mismo, ello a partir del año que lo adquirió 1987 hasta el año 2015 en que debió abandonarlo por hechos atribuibles al conflicto armado interno, fundo que en virtud del derecho que ostentan fue detentado materialmente por tiempo de 20 años aproximadamente.

Agrega que es dable concluir que la activa ejerció la explotación material del predio solicitado, actos que se vieron interrumpidos por el hecho de violencia.

Alude las afectaciones del bien, no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Morales.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011, así mismo se cumplen los presupuestos de posesión para acceder a la prescripción.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se

acceda a la restitución, para lo cual alude que se cumplen los presupuestos para decretar la prescripción.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la parte accionante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio objeto de restitución de posesor, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Municipio, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2.) Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrar irregularidad

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3.) Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al*

*despojo*¹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

4.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia PEÑA VALENCIA, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

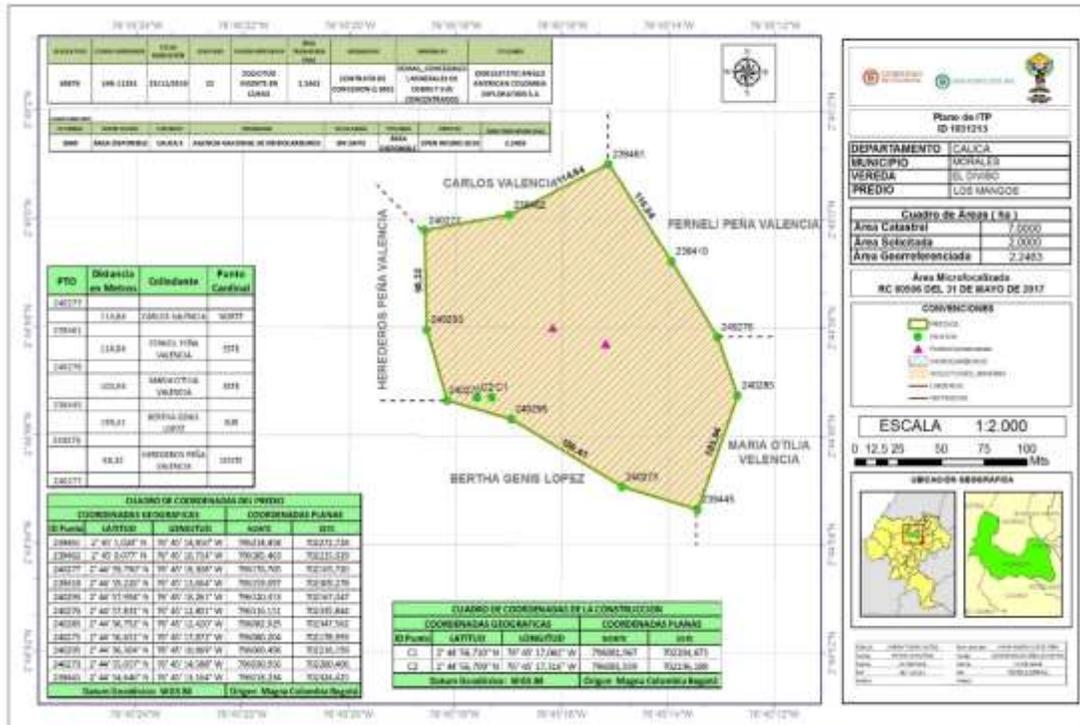
Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
María Emilse Peña Valencia	solicitante	25.547.116
María Sirley Morales Peña	Hija	1.059.600.273
Yesica Lorena Mañunga Peña	Hija	1.107.513.742
Naila Yadira Castro Peña	Hija	1.111.478.432

5.) Identificación plena de los predios.

♣ PREDIO

Nombre del Predio	"LOS MANGOS"
Municipio	MORALES
Corregimiento	EL MESÓN
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120 – 113525
Área Registral	4 hectáreas 0 metros cuadrados
Número Predial	194730005000000010147000000000
Área Catastral	7 hectáreas 0 metros cuadrados
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	2 hectáreas 2463 metros cuadrados
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	poseedor

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



• COORDENADAS DEL PREDIO

PUN TO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2394 61	796214,458	702272,724	2° 45' 1,024" N	76° 45' 14,850" W
2394 62	796185,463	702215,029	2° 45' 0,077" N	76° 45' 16,714" W
2402 77	796176,765	702165,720	2° 44' 59,790" N	76° 45' 18,308" W
2394 10	796159,097	702309,278	2° 44' 59,226" N	76° 45' 13,664" W
2402 93	796120,313	702167,047	2° 44' 57,954" N	76° 45' 18,261" W
2402 76	796116,151	702335,844	2° 44' 57,831" N	76° 45' 12,801" W
2402 85	796082,925	702347,562	2° 44' 56,752" N	76° 45' 12,420" W
2402 75	796080,204	702178,993	2° 44' 56,651" N	76° 45' 17,872" W
2402 95	796069,456	702216,159	2° 44' 56,304" N	76° 45' 16,669" W

2402 73	796030,956	702280,406	2° 44' 55,057" N	76° 45' 14,588" W
2394 45	796018,234	702324,425	2° 44' 54,646" N	76° 45' 13,164" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

- LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 240277, en dirección nor-este, en línea quebrada, pasando por el punto 239462 hasta llegar al punto 239461 en una distancia de 114,64 metros colinda con el predio de Carlos Valencia. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 239461 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por el punto 239410 hasta llegar al punto 240276 en una distancia de 116,84 metros colinda con el predio de Ferneli Peña Valencia. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al sur, en línea quebrada desde el punto 240276, pasando por el punto 240285, hasta llegar al punto 239445 en una distancia de 103,94 metros colinda con el predio de María Otilia Valencia. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 239445 en línea quebrada, en dirección oeste, pasando por los puntos 240273, 240295 hasta llegar al punto 240275 en una distancia de 159,41 metros colinda con el predio de Bertha Genis López. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 240275 en línea quebrada y en dirección norte, pasando por el punto 240293 hasta llegar al punto 240277 en una distancia de 98,32 metros colinda con el predio de Herederos Peña Valencia. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por*

⁴ LEY 1448 Artículo 3

*adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA, tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de MORALES Cauca"**⁶ en el cual se refiere *"La violencia en Morales, ha dejado víctimas ... contra la vida y la libertad (homicidios, masacres, secuestro, desaparición forzada), la integridad física o psicológica (tortura, accidentes por minas), libertad e integridad sexual, reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, abandono y despojo de tierras y desplazamiento forzado (...) Las acciones que presuntamente desarrollaron miembros de los grupos armados en Morales y que podrían estar relacionados con el despojo y/o abandono están; "tomar" elementos o animales en las fincas, amenazas contra la integridad personal de los reclamantes, distribuir panfletos amenazantes, ataques contra la infraestructura energética cerca de sus fincas, paso por sus predios y uso de sus fincas para establecer campamentos temporales, desaparición forzada, asesinato de familiares, amigos o conocidos, reclutamiento forzado,*

⁵ LEY 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 15 y ss.

hostigamientos contra miembros de las familias de los solicitantes, amenazas por ser desertor del grupo armado, acusaciones de ser informantes o "sapos", retenes ilegales y restricción a la libertad de movilización, declaración pública como "objetivo militar", aparecer en "listas negras", combates entre guerrilla y ejército, bombardeos y operaciones militares de alta intensidad para dar de baja a Alfonso Cano (Máximo líder de las FARC), retaliaciones por considerarlos informantes de la fuerza pública, vivienda incinerada, ingresos frecuentes de la guerrilla en el resguardo indígena, exigencias de abandonar temporalmente sus predios porque los necesitaban para ocultar guerrilleros, armamento o logística de las FARC, presencia de personas armadas portando fusiles, convocatoria obligada a reuniones veredales con líderes guerrilleros, exigencias de alimentación para la tropa guerrillera, muerte de muchas personas que posteriormente tiraban al río Cauca, retenes y requisas permanentes, ataques con arma de fuego, accidente por MAP, retenciones arbitrarias, torturas, entre otros. (...) Las otras víctimas refieren que abandonaron sus predios por razones relacionadas con el reclutamiento de sus hijos y/o compañeros, desaparición de familiares, los actores armados "se comían" los cultivos de la finca, hostigamientos a ellas o sus familiares, "ejecución de esposo" por parte del ELN, enfrentamientos en sus predios y presencia de hombres con camuflado y fusil, citaciones obligadas a reuniones para definir reglas de convivencia y control del territorio, muerte de hijo en campo minado, acusación de esposo de ser "informante" del Ejército o "sapo de la guerrilla". En lo que coinciden las mujeres es que haberse desplazado desmejoró sus condiciones socioeconómicas hacia el empobrecimiento de ellas y sus familias. (..) Las acciones descritas por los solicitantes de restitución de tierras, abarcan un amplio periodo de tiempo y pasan por: amenazas contra su integridad y vida, ataques contra la infraestructura energética de las veredas, campamentos dentro de sus territorios, ofrecimientos de dinero a los hombres de sus comunidades para formar parte de las filas guerrilleras, ataques de gran intensidad como el ocurrido en Vistahermosa donde fue dado de baja el comandante de las FARC alias "Alfonso Cano", intimidaciones y amenazas para abandonar sus parcelas, reclutamiento de menores, homicidios, desapariciones forzadas, entre otras. (...) Otra preocupación que tenían los habitantes del municipio, especialmente de las zonas rurales, estaba relacionada con el reclutamiento o vinculación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes a las filas de las FARC. Un solicitante de Restitución de tierras recuerda la presencia de las

FARC en el municipio, de la siguiente manera: (...) Esta no es la única narración de solicitantes de restitución de tierras que confiere al riesgo del reclutamiento de sus hijos, hijas o compañeros, la causa por la cual debieron desplazarse. Así lo ratifica la investigación Como corderos entre lobos: "Cada año, miles de familias lo abandonan todo para no verse obligadas a entregar a sus hijos. No siempre consiguen evitarlo. Son numerosos los casos en los que los niños y niñas son sustraídos de sus hogares y vinculados a grupos armados ilegales y bandas criminales como parte de un perverso "impuesto de guerra" que se impone en las comunidades a las que someten bajo la dictadura del miedo, con el fin de convertirlas en cómplices y obligarlas a guardar silencio". (...) Ahora bien, la práctica del reclutamiento forzado, no solo en Cauca, sino en otros lugares del país, no ha sido ocasionada solamente por las FARC, sino por todos los grupos armados. Así lo ratifica el informe pre-citado: "El presente informe concluye que la autoría y plena responsabilidad de estas graves violaciones masivas y generalizadas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, recae, no sobre individuos, sino sobre grupos armados ilegales y organizaciones criminales identificadas y conocidas: las FARC, el ELN, las Bandas Criminales (BACRIM), y los grupos paramilitares, que han establecido la práctica del reclutamiento y uso de los niños y las niñas dentro de sus objetivos estratégicos como parte de una política metódica, sistemática, deliberada, dirigida contra una población en situación de extrema vulnerabilidad y que golpea, especialmente, a los grupos indígenas". En relación al reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el conflicto armado, la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensoría de Prevención del Reclutamiento que retoma los Informes de Riesgo y Notas de Seguimiento, refiere: "De acuerdo con el Informe preliminar de seguimiento al CONPES 3673 y con base en la información reportada por la UARIV, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Interior y la Secretaría Técnica, se evidencia que los mayores casos de reclutamiento de NNA se vienen presentando en los departamentos de Meta, Choco y Putumayo y Cauca; mientras que los departamentos de Tolima y Caquetá presentan alto riesgo de reclutamiento. En el departamento del Valle se reporta el mayor número de utilización de NNA por las bandas criminales". El mismo informe, al referirse a los municipios del Cauca que tienen alertas por reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes son MORALES, Caloto, Jámbalo, Miranda, Silvia, Suarez, Toribio y Morales. En este orden de ideas, el reclutamiento forzado,

sin duda es un generador de despojo y/o abandono forzado de predios, dado que las familias prefieren perderlo todo antes que entregar sus hijos e hijas a los grupos armados. ..."

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de la señora MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida del solicitante, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio el Morales Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA, y su núcleo familiar en el año 2015.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de la parte solicitante**,⁷ se hace constar que: para la época de los hechos, se evidenciaron diversos actos que atentaron contra la integridad física y emocional de la parte solicitante, y su familia, por el actuar de los grupos al margen de la ley, concretamente la situación que se presentó con su hija quien para el año 2010, era menor de edad, y fue reclutada por un grupo armado al margen de la Ley, en el que permaneció vinculada por un lapso de 4 años, quien regreso en el año 2014 a casa por un permiso concedido por el actor armado para visitar a su familia, empero tras la inminente orden de regresar a las filas del actor armado en el año 2015, y ante la negativa de ello, la parte accionante y familia optaron por desplazarse hacia el municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores José Ubense Mosquera y Alexander Valencia⁸, quienes manifestaron que efectivamente la activa salió del inmueble objeto de restitución aproximadamente hacía tres años, al momento de

⁷ Consecutivo No. 1 plataforma portal de tierras anexo demanda

⁸ Folios 223 y ss del libelo inicial, anexo a la demanda consecutivo 1 plataforma portal de tierras

repcionar el testimonio, el ultimo alude "... *la hija mayor estuvo desaparecida como unos meses*".

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (anexo a la demanda en la plataforma portal de tierras consecutivo 1).

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Morales Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual es poseedora.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, y le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2015, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En lo atinente a la "*relación jurídica del solicitante con el predio reclamado*", de acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la activa tiene relación **de poseedora** con el predio denominado "LOS MANGOS", ubicado en la vereda EL DIVISO,

corregimiento EL MESÓN del municipio de MORALES, Departamento del Cauca, identificado con MI 120–113525, Número Predial 194730005000000010147000000000.

Preciso es mencionar, que en el Certificado de Libertad y Tradición Nro. 120 – 113525 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, se vislumbra que el inmueble proviene de ventas anteriores, donde a través de escritura pública No. 427 del 23 de septiembre de 1976 de la Notaria de Piendamó la señora SARA CAMPO vende a LUIS ANGEL PEÑA LUCUMI, de quien se refiere en la demanda fue el padre de la activa.

De lo anterior se concluye, que el derecho adquirido por el solicitante, fue de manera informal, y el predio deviene de un bien de propiedad privada, frente al cual se efectuaron según el certificado de tradición, diversos actos jurídicos, por lo cual su condición es de POSEEDOR. No obstante, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Con base en lo anterior, si bien es cierto, el Juzgado efectuó la vinculación de los señores AMILCAR, GLORIA AMPARO, JESUS FERNEL, LEIDY JHOANA Y GIOMARA PEÑA VALENCIA, CARLOS ALBERTO Y JOSE TIBERIO VALENCIA VALENCIA, a los herederos a los herederos de los citados, y no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que éstos puedan tener sobre el predio, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno en el trascurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por la señora PEÑA VALENCIA.

8. De la prescripción deprecada

La activa frente al inmueble predio denominado “LOS MANGOS”, ubicado en la vereda EL DIVISO, corregimiento EL MESÓN del municipio de MORALES, Departamento del Cauca, identificado con MI 120–113525, Número Predial 194730005000000010147000000000, solicita se declare la prescripción adquisitiva de dominio, entendiendo la extraordinaria, la parte accionante

considera cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que, en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio,**

posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) que demostrado se encuentra en el proceso, que la parte accionante realizó hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde su adquisición en el año 1987, en virtud de la entrega que efectuó su madre MARÍA OTILIA VALENCIA, previa de la división del predio de mayor extensión; **b)** El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de 2 hectáreas 2463 metros cuadrados, cuya matrícula inmobiliaria es 120 – 113525, ubicado en el municipio de Morales, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia, que hace parte de uno de mayor extensión; **c)** Respecto al término que exige la ley y actos de explotación. Tal situación se indicó en el libelo al referirse que adquirió el bien en el año 1987 posterior a la muerte de su padre y por entrega de su madre a ella una parte y a sus hermanos otros terrenos, lo que se mencionó por la señora MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA, se corrobora con los testimonios de los señores José Ubense Mosquera y Alexander Valencia⁹, quienes refirieron al preguntarles si conocen al accionante y sobre la explotación económica del bien objeto de restitución, el primero: " *ella es de acá, nos conocemos desde que éramos niños, ... eso es herencia ... cuando el señor Luis murió ellos quedaron pequeños pero continuaron trabajando, ... más que todo cafecito, plátano, pero más café. Ella construyó la casa que está en el lote... ella no ha tenido problemas con nadie, ... la reconocen a ella como dueña ...*"; el segundo: "*eso lo tiene desde hace tiempo. Ella lo adquirió por herencia del papa, ... tenía cafecito, caña, hortalizas, y construyó la casa... eso quedo abandonado porque nadie entro a trabajar ...*"

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos

⁹ Folios 223 y ss del libelo inicial, anexo a la demanda consecutivo 1 plataforma portal de tierras

77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que la señora PEÑA VALENCIA, ejercía posesión ininterrumpida en el predio solicitado en restitución ya identificado, se itera desde el año 1987 hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento por parte de grupos armados en el año 2015.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por la solicitante, por más de 20 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

9. Afectaciones de los predios.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre el predio existen afectaciones así:

(i) Afectación por minería:

Presenta afectación con solicitud vigente en curso id 68879, código de expediente LKN11291, con fecha de radicación 23/11/2010, modalidad contrato de concesión L 685, demás concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados, titulares (9001537370) Anglo American Colombia Exploration S.A. Área traslapada 2,2463 hectáreas. Observación: Resolución ANM 002497 del 29 de abril De 2013: Suspensión del Tramite Minero - Sentencia T-1045A/10 Corte Constitucional. Fuente: Agencia Nacional de Minería, Catastro Minero Colombiano Nombre del shape: Solicitudes_Contrato_y AT.

(ii) Afectación por hidrocarburos:

Presenta afectación sobre el área total del predio con Área disponible, id 3049, del proceso Open Round 2010, contrato Cauca 5, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, modo estado Área disponible.

Frente a las afectaciones aludidas en precedencia, hay que decir que, no tienen entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*, tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".¹⁰

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio del predio objeto de restitución, y así se declarará en este proveído.

10. Restitución y medidas de reparación en favor de las solicitantes.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y se accederá a la prescripción adquisitiva frente al predio objeto de restitución.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "NOVENA", del pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de Víctimas del conflicto armado.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial de los predios objeto de restitución, se accederá a la misma; no obstante, frente al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de

los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Frente al tema de salud, se evidencia que los solicitantes se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social en salud, acorde con lo indicado en el libelo, sus intervenciones en la etapa administrativa, y los anexos pertinentes, en consecuencia, no se accederá a la solicitud. Por otro lado, también serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que, para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la supersalud.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, el Juzgado considera que no es pertinente las solicitadas en este acápite, toda vez que, si bien es cierto, se trata de una mujer rural, también lo es, que hay que tener en cuenta, que se dedica a actividades informales.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Morales Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la señora MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.547.116 expedida en Morales, Cauca, y su Núcleo Familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio que se encuentra inmerso en uno de mayor extensión, predio denominado "LOS MANGOS", ubicado en la vereda EL DIVISO, corregimiento EL MESÓN del municipio de MORALES, Departamento del Cauca, identificado con MI 120 – 113525, Número Predial 194730005000000010147000000000, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. DECLARAR que la señora MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.547.116 expedida en Morales, ha adquirido **por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el predio que se encuentra inmerso en uno de mayor extensión, denominado "LOS MANGOS", ubicado en la vereda EL DIVISO, corregimiento EL MESÓN del municipio de MORALES, Departamento del Cauca, identificado con MI 120 – 113525, Número Predial 194730005000000010147000000000, con una extensión de 2 hectáreas 2463 metros cuadrados, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN CAUCA:

3.1. REGISTRAR esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se encuentra inmerso en uno de mayor extensión, predio denominado "LOS MANGOS", ubicado en la vereda EL DIVISO, corregimiento EL MESÓN del municipio de MORALES, Departamento del Cauca, identificado con MI 120 – 113525, Número Predial 194730005000000010147000000000.

3.2. CANCELAR todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con el inmueble mencionado y objeto de restitución.

3.3. CANCELAR cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

3.4. DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, predio denominado "LOS MANGOS", ubicado en la vereda EL DIVISO, corregimiento EL MESÓN del municipio de MORALES, Departamento del Cauca, identificado con MI 120 – 113525, Número Predial 194730005000000010147000000000, e inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria ya señalado y segregar de él, la porción de terreno que se restituye en favor de los beneficiarios de esta sentencia. Previa protocolización a cargo de la URT, de ser necesario.

3.5. ORDENAR dar apertura a folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a sus áreas, linderos y el titular del derecho.

3.6. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de esta víctima, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los

certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 113525, Número Predial 194730005000000010147000000000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles restituidos, de igual manera, para adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

Sexto. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MORALES (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

Octavo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

8.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

8.2. VERIFICAR si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora MARÍA EMILSE PEÑA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.547.116 expedida en Morales, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Noveno. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

“**FONVIVIENDA**” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Décimo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Undécimo. ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Morales - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Duodécimo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, no obstante, se advierte que corresponde a la parte solicitante postular por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

Decimotercero. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimocuarto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo

copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimoquinto. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoertpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza